

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0989-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 5 de octubre del 2023

VISTO:

El expediente n.° 842-2023/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**, respecto del predio de **714 872,16 m² (71.4872 hectáreas)** ubicado en el distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo en el departamento de Junín, en adelante “el predio”, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros. 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante Oficio n.° 1679-2023/MINEM-DGM del 21 de agosto del 2023 (S.I n.° 22444-2023), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “la autoridad sectorial”), remitió el Informe n.° 0042-2023-MINEM-DGM-DGES/SV del 17 de agosto del 2023, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18° de “la Ley” y el artículo 8° de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó al proyecto denominado: “Construcción de la Relavera II - Cancha Norte Sector 2” como uno de inversión correspondiente a la actividad de minería, ii) estableció que el plazo requerido para la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años, iii) estableció que el área requerida para la ejecución del proyecto

es de 71.4872 hectáreas ubicado en el distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo en el departamento de Junín, y, iv) emitió opinión favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

5. Que, conforme al artículo 9° de “el Reglamento”, una vez que, esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;
6. Que, en mérito a lo explicado en el considerando anterior, se procedió a verificar la documentación presentada, advirtiéndose que, “la autoridad sectorial” no había cumplido con remitir los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18° de “la Ley”, consistente en solicitud que contenga la identificación del terreno eriazado de propiedad estatal, plano perimétrico y memoria descriptiva en la Red Geodésica Oficial, declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por las comunidades nativas y campesinas, certificado de búsqueda catastral emitido por la SUNARP, con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días y la descripción detallada del proyecto de inversión. En virtud a ello, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9° “el Reglamento, a través del Oficio n.° 06789-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de agosto del 2023, notificado en la misma fecha, se le solicitó a “la autoridad sectorial” cumpla con remitir los requisitos que establece “la Ley”, para lo cual, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, bajo apercibimiento, de dar por concluido el trámite de otorgamiento del derecho de servidumbre, conforme el numeral 9.4 del artículo 9° de “el Reglamento”. Se deja constancia que, el plazo para atender lo requerido por esta Superintendencia, vencía el 5 de setiembre del 2023;
7. Que, dentro del plazo otorgado, mediante Oficio n.° 1734-2023/MINEM-DGM del 31 de agosto del 2023 (S.I n.° 23654-2023), “la autoridad sectorial” cumplió con remitir la información anteriormente indicada, consistente en: i) escrito S/N del 17 de julio del 2023, a través de la cual, la empresa COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A (en adelante “la administrada”) solicitó a “la autoridad sectorial” la constitución del derecho de servidumbre sobre terreno eriazado de propiedad estatal sobre el predio de 71.4872 hectáreas ubicado en el distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo en el departamento de Junín, ii) plano perimétrico y memoria descriptiva en el datum WGS84, iii) declaración jurada indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas o comunidades campesinas, iv) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.° 2023-3991040) emitido el 24 de julio del 2023 por la Oficina Registral de La Merced, y, v) descripción del proyecto de inversión denominado: “Construcción de la Relavera II - Cancha Norte Sector 2”;
8. Que, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.° 02341-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de setiembre del 2023, en donde se advirtió, entre otros, lo siguiente: i) de la digitación e ingreso de coordenadas, según cuadro de datos técnicos en datum WGS84 en la Zona 18 Sur, descritos en el plano perimétrico y la memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo un área de 71.4872 hectáreas y/o 714 872,16 m², ii) revisada la información gráfica obrante en el Geocatastro-SBN, se tiene que, el predio recae (en 713 262,94 m²) sobre un ámbito mayor inscrito en la partida n.° 11047685 de la Oficina Registral de La Merced, inmatriculado a favor del Estado Peruano y vinculado al CUS n.° 52909, asimismo, un área de 1 609,22 m² se encontraría sin antecedente registral, lo cual discrepa con la descripción literal del certificado de búsqueda catastral presentado y de lo revisado en el visor de mapas de Sunarp, donde no se advierte superposición con la partida n.° 11047685, y, iii) el predio inscrito en la partida n.° 11047685 se encuentra graficado en el datum PSAD56, por lo cual, al convertirlo al datum WGS84 se advierten las superposiciones antes descritas;
9. Que, a través del Oficio n.° 07290-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de setiembre del 2023, notificado el 19 de setiembre del 2023, se solicitó a “la administrada” presentar de manera complementaria la

documentación técnica (plano y memoria descriptiva) de “el predio” en el datum WGS84 y PSAD56, y, de esta forma, determinar si el predio solicitado en servidumbre se encuentra en su totalidad sobre la partida n.º 11047685, en atención a lo explicado en el considerando anterior, para lo cual, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de notificado, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 141º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”), para que cumpla con presentar la documentación solicitada;

De la solicitud de desistimiento del procedimiento

10. Que, mediante escrito s/n (S.I n.º 26961-2023), “la administrada”, representada por su Gerente Legal Raúl Fernando Valera Zevallos, según poder inscrito en la partida n.º 11369709 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, solicitó el desistimiento del presente procedimiento a efectos que puedan reformular integralmente su proyecto de inversión, dejando a salvo su derecho a volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento;
11. Que, conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”: *“el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento”*. Siendo esto así, en el presente caso “la administrada” representada por su representante legal, expresó su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;
12. Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;
13. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197º del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;
14. Que, de acuerdo a lo expuesto, se cumple con los presupuestos de hecho para aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el ROF de la SBN, “TUO de la LPAG”, “la Ley” y “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.º 29151”, el “ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, “TUO de la LPAG”, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1147-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de octubre del 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**, respecto del predio de **714 872,16 m² (71.4872 hectáreas)** ubicado en el distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo en el departamento de Junín, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** respecto del predio descrito en el artículo primero de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez quede firme la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CARLOS ALFONSO GARCIA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales